SECCION UNICA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUESCA
C/ Calatayud, s/n. Plta. 4. Palacio de Justicia Huesca
Huesca
Teléfono: 974 29 01 45, 974 29 30 40
Email.: audiencias1huesca@justicia.aragon.es
Modelo: RES01
Procedimiento Ordinario (Derecho al honor - 249.1.2)
0000097/2021 - 00
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE BARBASTRO

Sección: SECCION E
Proc.: **APELACIONES JUICIOS ORDINARIOS**
Nº: **0000503/2021**
NIG: 2204841120210000206
Resolución: Sentencia 000197/2022

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
https //sedejudicial.aragon.es/

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Apelante	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Apelado	CAJA RURAL DE ARAGÓN SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO	[redacted]	[redacted]

S E N T E N C I A Nº 000197/2022

Ilmos. Sres.

Presidente

[redacted] (Ponente)

Magistrados

[redacted]

En Huesca, a tres de mayo de dos mil veintidós.

En nombre del Rey, la Audiencia provincial de Huesca ha visto, en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario (Derecho al Honor) número 97/21 seguidos ante el juzgado de primera instancia Uno de Barbastro, promovidos por [redacted] como demandante, defendido por el Letrado [redacted] y representada por el Procurador [redacted], contra ***BANTIERRA-CAJA RURAL*** dirigido por la Letrada [redacted] y representado por la procuradora [redacted], como demandado. Se hallan los autos pendientes ante este tribunal en virtud del presente recurso de apelación, tramitado al número 503 del año 2021, e interpuesto por el demandado [redacted]. Ha sido parte igualmente el Ministerio Fiscal. Es ponente de esta sentencia el magistrado [redacted], quien expresa el parecer de la Sala.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Aceptamos y damos por reproducidos los señalados en la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- El ilustrísimo juez del indicado juzgado de primera instancia, en el procedimiento anteriormente circunstanciado, dictó la sentencia apelada el día 4 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

" **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por [redacted], representado por el Procurador de los Tribunales [redacted], frente a ***CAJA RURAL DE ARAGÓN*** S.C.C., representada por el Procurador de los Tribunales [redacted], **Y DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a ***CAJA RURAL DE ARAGÓN*** S.C.C. de todas las pretensiones de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, del demandante [redacted], interpuso recurso de apelación presentando el correspondiente escrito en el que solicitó "la revocación de la sentencia con el pronunciamiento inherente en materia de las costas causadas en la segunda instancia". A continuación, el juzgado dio traslado al demandado ***BANTIERRA-CAJA RURAL***, para que presentara escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que pudiera serle desfavorable. En esa fase, el Miniesteril Fiscal y el apelado formuló en tiempo y forma escrito de oposición. Seguidamente, el juzgado emplazo a las partes por término de diez días ante este Audiencia y seguidamente se remitieron los autos a este Tribunal, en donde quedaron registrados al número 503/2021. Personadas las partes ante esta Audiencia y no habiéndose propuesto prueba ni solicitado vista, la Sala señaló el día 28 de abril de 2022 para deliberación, votación y fallo.

En la tramitación de esta segunda instancia, no ha sido posible observar los plazos procesales por la atención prestada a los otros asuntos pendientes ante este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alza el demandante contra la sentencia que desestimó su pretensión de declaración de vulneración del derecho al honor e indemnización en la suma de 3.500 euros a causa de su inclusión en el fichero de morosos "Experian Badexcug" en diciembre de 2019 por una deuda contraída con la demandada a consecuencia del impago de un préstamo de 14 de marzo de 2019 en que el actor era fiador.

La sentencia de instancia estimó acreditada la existencia de una deuda cierta, vencida, exigible, de antigüedad no superior a seis años, de cuyo pago había sido requerido y advertido de la inclusión de tal dato en el fichero de morosos, por lo que desestimó la pretensión actora.

Recurre el demandante y alega error en la valoración de la prueba al estimar no acreditada la existencia de la deuda ni el requerimiento previo de pago ni la notificación de su inclusión en el registro de morosos, así como infracción de los artículos 30.1.a), 30.1.c) y 39 del Reglamento que desarrolla la Ley orgánica de protección de datos, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Se opone al recurso el Ministerio Fiscal y la parte demandada que abogan por la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La problemática jurídica que plantea el caso litigioso ha sido abordada por la doctrina jurisprudencial en no pocas sentencias del Tribunal Supremo. Así, desde la sentencia de 5 de julio de 2004 o la plenaria de 24 de abril de 2009, las sentencias de 9 de abril de 2012, o la de 6 de marzo de 2013, pasando por la de 5 de junio de 2014, enseñan que "*...la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH. Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho*

constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador."

O la de 25 de abril de 2019 (reiterada en la de 8 de febrero de 2021) que exige en aplicación del principio de calidad de datos que inspira la normativa sobre protección de datos de carácter personal, cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, que la deuda deba ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca e indudable, sin que quepa incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigios.

Añade este sentencia:

*"**1.-** La atribución a una persona de la condición de "moroso", y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Así lo venimos afirmando desde la sentencia 284/2009, de 24 de abril, del pleno de la sala .*

***2.-** El art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor , a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en lo sucesivo, Ley Orgánica 1/1982), prevé que "no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley...". De ahí que la actuación "autorizada por la ley" excluya la ilegitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la comunicación de los datos personales del supuesto "moroso" a un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias.*

***3.-** El cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es, por tanto, determinante para decidir si, en el caso de inclusión de los datos de una persona física en un registro de morosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una intromisión ilegítima. Si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el registro de morosos), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima porque la afectación del honor estaría "expresamente autorizada por la Ley".*

***4.-** La normativa que debe servir para enjuiciar la legitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la inclusión de los datos en un registro de morosos es, por la fecha en que sucedieron los hechos, la constituida por el art. 18.4 de la Constitución , el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa, el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales, la Directiva 1995/46/CE , la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de protección de datos de carácter personal.*

5.- *En la sentencia 267/2014, de 21 de mayo , declaramos que el tratamiento de los datos referidos al incumplimiento de obligaciones dinerarias merece una regulación específica en la ley, por las especiales características que presenta.*

Conforme al art. 29 LOPD , podrán tratarse no solo los datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento (apartado primero del precepto), sino también los relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, notificándoselo a los interesados cuyos datos se hayan registrado en ficheros (apartado segundo).

6.- *Como regla general, el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado (art. 6.1 LOPD , 7.a de la Directiva y 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Como excepción, dicho tratamiento puede realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que la ley lo disponga (art. 6.1 LOPD) y no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado (art. 7.f de la Directiva), lo que encaja en el "otro fundamento legítimo previsto por la ley", como justificación del tratamiento de los datos, alternativa al consentimiento de la persona afectada, previsto en el art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*

La previsión en el art. 29.2 LOPD de que pueden tratarse los datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor sin el consentimiento del afectado se acoge a esta excepción.

7.- *Si, como es el caso de los "registros de morosos", la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del art. 18.4 de la Constitución , otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la LOPD, por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano.*

8.- *No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Ni es correcto afirmar que la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente, por cuanto que, como hemos*

declarado reiteradamente, los ficheros automatizados del art. 29 LOPD no son meros registros de deudas.

Y en relación al previo requerimiento de pago que estatuye el artículo 38.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (RPD), dice la sentencia del Tribunal supremo de 23 de octubre de 2019, que se remite a la de 22 de diciembre de 2015 " *…el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".*

Y la sentencia del Tribunal supremo de 2 de febrero de 2022, a propósito, como en el presente caso, de la certificación de una entidad de envío por correo postal de la comunicación de requerimiento previo, declara:

"*El Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, dice en su art. 9.2: "Cuando la entrega de los envíos postales no pueda realizarse a su destinatario o persona autorizada, por haber sido rehusado, no retirado en los plazos que establezca el operador postal o resulte imposible y se hayan admitido mediante resguardo justificativo que permita identificar la dirección postal del remitente, dicho operador podrá optar, entre devolver a éste el envío o comunicarle, por cualquier medio reconocido en derecho, las indicadas circunstancias obstativas, disponiendo para ello, en ambos casos, de un plazo máximo de cinco días desde la fecha en que dichas circunstancias se producen". Disponiendo el mismo Real Decreto en su art. 24.2: "Cuando la entrega de los envíos ordinarios en casillero domiciliario, domicilio, oficina u otros medios análogos de entrega no se pueda llevar a efecto, entre otras causas, por ser desconocido el destinatario, haber fallecido sin dejar herederos o haberse ausentado sin dejar señas, se procederá, sin más dilación, a devolverlos al remitente, siempre que conste este dato en los envíos".*

La Audiencia, después de considerar todos los elementos a los que hemos hecho alusión siguiendo la exposición de la fiscal, cierra su argumentación diciendo: "Y si, a mayor abundamiento, se certifica, insistentemente, por aquella empresa que la carta litigiosa no aparece como "devuelta", lo racional y razonable, con arreglo a las normas de la sana crítica y a las máximas de experiencia, es concluir que llegó a poder de su destinatario y que éste conoció su contenido, por lo que no puede, ahora excusarse, en un presunto incumplimiento por la demandada de uno de los presupuestos

legales que hacen viable la acción que ejercita; incumplimiento que, para la Sala, como para la juez de instancia, no se evidencia".

Pues bien, a la vista de los elementos mencionados y consideradas las normas que acabamos de transcribir la conclusión de la Audiencia debe reputarse correcta."

TERCERO.- La sentencia de instancia ha considerado que en el caso existía deuda cierta y exigible, que el deudor fue requerido de pago y que fue advertido de que iba a ser incluido, caso de impago, en el fichero de morosos.

Y estimamos que la resolución combatida es correcta sin que apreciemos error valorativo de la prueba ni infracción de la normativa de protección de datos, salvo que hagamos prevalecer el interesado y subjetivo criterio del recurrente sobre el imparcial de la Juez de primer grado.

Efectivamente, como se reseña en la sentencia de instancia, consta con los documentos aportados con la contestación a la demanda, que el demandante salió fiador de un préstamo concedido a tres personas en marzo de 2019 y que desde el primer momento sus cuotas mensuales quedaron impagadas, tratándose de una deuda cierta y exigible pues la fianza era de carácter solidario.

La ficha interna de "gestiones de recuperación de deuda" que se aporta como documento nº 5, en combinación con la testifical del empleado de la actora, [redacted], evidencia que el importe de las cuotas impagadas fue reclamado en fechas 4 de junio de 2019, y por vía de entrega de mensaje en el buzón de voz del teléfono del actor, en julio de 2019, con advertencia en ambos casos de iniciar reclamaciones judiciales y de ser incluido en el registro de morosidad.

A su vez, en el documento-certificación de 16 de junio de 2021, emitido por Experian Bureau de Crédito, S.A., y documentos adjuntos, se acredita que en junio de 2019, se remitió carta a la dirección del demandante y que no fue devuelta por el servicio postal en supuesto similar al que fue objeto de tratamiento por la sentencia del Tribunal supremo de 2 de febrero de 2022 antes mencionada y parcialmente transcrita.

Por lo que el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- Al desestimarse el recurso interpuesto y no presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho, procede condenar a la apelante al pago de las costas causadas en esta alzada, en cumplimiento del artículo 394 de la Ley 1/2000, al que se remite el artículo 398 de la misma Ley. Asimismo, disponemos la pérdida del depósito que formalizó para recurrir, en cumplimiento de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación y por todo lo que antecede,

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de [redacted] contra la sentencia indicada, confirmamos dicha resolución y condenamos al citado apelante al pago de las costas causadas en esta alzada. Asimismo, disponemos la pérdida del depósito formalizado para recurrir.

Sin perjuicio del derecho de las partes a intentar cuantos medios de impugnación consideren legalmente procedentes, contra esta resolución pueden caber, en su caso, los recursos de casación y de infracción procesal, a interponer ante esta misma Audiencia Provincial en un plazo de veinte días respetando, en todo caso, todas las disposiciones legales reguladoras de dichos recursos, incluida la disposición final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta resolución, para que tenga lugar la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá un testimonio al rollo de la Sala, definitivamente Juzgando en esta segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.